

1

**PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION
CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA**

**MARLON CARMONA FRANCESCHI
CLAUDIA SUAREZ ORTIZ**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA NOCTURNO
CARTAGENA DE INDIAS**

2008

B.P.
T
338.04092
C 213

2

**PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION
CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA**

**MARLON CARMONA FRANCESCHI
//
CLAUDIA SUAREZ ORTIZ**

**Monografia para optar el titulo de
Contador Público.**

**Director
Dr. JESUS MARIA RAMIREZ ZULUAGA
Contador Público.**

62071

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
PROGRAMA DE CONTADURIA PÚBLICA NOCTURNO
CARTAGENA DE INDIAS**

2008

Señores:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Facultad De Ciencias Económicas
Att. Comité de Graduación.
Cartagena.

Cordial Saludo,

Presentamos el anteproyecto de grado titulado **“PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA”**, para cumplir el requisito de formación profesional y así optar el titulo de Contador Público.

Atentamente,


MARLON CARMONA FRANCESCHI
CC. 73.206.842 de Cartagena
Código: 45200220066


CLAUDIA SUAREZ ORTIZ
CC. 45.501.479 de Cartagena
Código: 45200220081

Señores:

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Facultad De Ciencias Económicas
Att. Comité de Graduación.
Cartagena.

Estimados Señores:

Con un cordial saludo me permito manifestarles que he aceptado ser Asesor del trabajo de Grado titulado **"PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA"**, que realizarán los estudiantes **MARLON CARMONA FRANCESCHI Y CLAUDIA SUÁREZ ORTIZ.**

Igualmente por la presente ponemos a su consideración el anteproyecto del trabajo en cumplimiento de los requerimientos de la Universidad para tales fines.

Anticipando mis agradecimientos por su atención, me suscribo de ustedes.

Atentamente,



Dr. JESUS MARIA RAMIREZ ZULUAGA
Docente Universidad de Cartagena.
Asesor del Proyecto



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNÁNDEZ DE CÁRDENAS
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA



Facultad de Ciencias Económicas

Cartagena de Indias, 14 de Mayo de 2008

Señores

MARLON CARMONA FRANCESCHI

CLAUDIA SUAREZ ORTIZ

Estudiantes No Graduados

Programa de Contaduría Pública

Facultad de Ciencias Económicas

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cordial saludo:

Nos agrada comunicarles que su anteproyecto de trabajo de grado titulado **"PERTINENCIA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACIÓN CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA"**, fue aprobado por el docente jurado **RAUL TAYLOR ABELLO**, según consta en el Acta de Comité de Graduación N° 004 reunidos el martes 13 de mayo del año dos mil ocho (2008).

Por lo anterior, le anexamos el respectivo anteproyecto y el formato de control de asesorías, para el desarrollo del trabajo en mención.

No está de más recordarle, que el Reglamento vigente, contempla un plazo máximo de tres (3) años a partir de la fecha de terminación académica para optar su título como Contador Público y dos (2) años a partir de la fecha de aprobación del anteproyecto, para la presentación del trabajo de grado. Este plazo de dos años no interrumpe el estipulado para graduarse.

Atentamente,

GASPAR EDUARDO PALACIO MENDOZA

Secretario Comité de Graduación

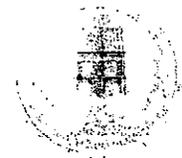
Programa de Contaduría Pública

Glorys Avila

*Marlon Carmona f.
19-05-2008.*

"Siempre a la Altura de los Tiempos"

Facultad de Ciencias Económicas - Programa de Contaduría Pública
Piedra de Bolívar, Avenida del Consulado, Calle 30 N° 48-152, Apartado Aéreo N° 1382 Telefax 6754453
Email: prcontaduria@unicartagena.edu.co



CONTROL DE ASESORIAS

NOMBRE DEL PROYECTO O TRABAJO DE GRADO:

Pertinencia Jurídica de la Sociedad Unipersonal y su
relación con el Emprendimiento y Empresarismo en
Colombia.

PRESENTADO POR:

Marlon Carmona F. y Claudia Suarez O.

ANTEPROYECTO:

TRABAJO DE GRADO:

ASESOR:

Jesus Ramirez Zuluaga.

FECHA	TEMA REVISADO	FIRMA DEL DOCENTE	FIRMA DEL ESTUDIANTE
23-05-2008	Evolución del Emprendimiento		<u>Marlon Carmona F.</u>
29-05-2008	Evolución del Emprendimiento		<u>Claudia Suarez</u>
4-06-2008	Sociedades Unipersonales: su evolución jurídica.		<u>Marlon Carmona F.</u>
9-06-2008	Sociedades Unipersonales: su evolución jurídica.		<u>Claudia Suarez O.</u>
13-06-2008	Sociedades Unipersonales: su evolución jurídica.		<u>Marlon Carmona F.</u>
17-06-2008	Sociedades Unipersonales: visión del Contador público.		<u>Claudia Suarez O.</u>
21-06-2008	Sociedades Unipersonales: visión del Contador público.		<u>Marlon Carmona F.</u>
24-06-2008	Conclusiones.		<u>Claudia Suarez Ortiz</u>
27-06-2008	Conclusiones.		<u>Marlon Carmona F.</u>
1-07-2008	Conclusiones.		<u>Claudia Suarez Ortiz</u>

NOTA: Deben cumplirse mínimo cinco (5) revisiones para el Anteproyecto y mínimo diez (10) revisiones para el trabajo de Grado.

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO	11
2.1 OBJETIVO GENERAL	11
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
4. MARCO DE REFERENCIA	13
4.1 MARCO TEÓRICO	13
4.2 MARCO CONCEPTUAL	18
5. DISEÑO METODOLÓGICO	21
5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	21
5.2 INDICE ANALITICO TENTATIVO	21
6. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	23
6.1 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	23
6.2 PRESUPUESTO	24
7. PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA	25
7.1 EVOLUCION DEL EMPRENDIMIENTO	25
7.1.1. Emprendimiento en el continente suramericano	25
7.1.2. Emprendimiento en Colombia	29

7.1.2.1.	Servicio nacional de aprendizaje – SENA – incubadora de empresas en Colombia	29
7.1.2.2.	Resultados del SENA	32
7.2.	SOCIEDADES UNIPERSONALES: EVOLUCION JURIDICA	33
7.2.1.	Legislación nacional	33
7.2.2.	ley 1014 de 2006	35
7.2.3.	Decreto reglamentario 4463 de 2006	44
7.3	SOCIEDADES UNIPERSONALES: VISION DEL CONTADOR PÚBLICO	47
7.3.1.	Perspectiva del contador público	47
7.3.2.	¿Es legítimo llamar sociedad a la organización unipersonal?	51
7.3.3.	Algunos apuntes a tener en cuenta con la sociedad unipersonal	55
8	CONCLUSIONES	59
8.1	REFELEXION FINAL	60
	BIBLIOGRAFÍA	64
	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS	64
	PÁGINAS WEB CONSULTADAS	65

RESUMEN

Para Colombia hablar de emprendimiento no es nada nuevo, el estado, en cabeza de sus gobernantes, a procurado desde hace más de diez (10) años, que las personas propongan y realicen proyectos de inversión y que sirvan de motor para la generación de nuevos puestos de trabajo.

De hecho, desde el año 1995 viene dando pequeños pasos hacia lo que es hoy la sociedad unipersonal, en principio inició con la ley 222 del año 1995 reglamentando el funcionamiento de las empresas unipersonales, luego en el año 2000 aparece la ley 590 que reclasifica a las pequeñas empresas de Colombia agrupándolas en mediana, pequeña y microempresa.

En el año 2004 surge la ley 905 que reclasifica la distribución anterior, ampliando el entorno de la microempresa, incluyendo la famiempresa, hasta evolucionar hoy en la sociedad unipersonal que fue reglamentada con el decreto 4463 del año 2006. El gobierno colombiano llega a la legitimación de este nuevo tipo societario con la ley 1014 del año 2006, nombrada *"fomento a la cultura del emprendimiento"* la cual pretende generar empleo permitiendo la generación de empresas bajo el nombre de sociedades unipersonales para lo cual, presenta requerimientos menos complicados de cumplir y protege el patrimonio de sus propietarios, estas modificaciones por supuesto le traerán tanto a las personas como al país repercusiones jurídicas y contables.

La ley 1014 de 2006 para lograr sus objetivos cuenta con el apoyo de organismos creados por el Gobierno Nacional (organismos que financian los proyectos y que prepara a las personas para ser emprendedores con asesoramiento permanente), los cuales van a facilitar su desarrollo.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Aprendizaje SENA, organismo que apoya el desarrollo de la ley 1014 de 2006, ha venido preparando a los colombianos para que se conviertan en personas emprendedoras y que tengan la oportunidad de realizar sus ideas empresariales, es por eso que esta ley también trata de facilitar el surgimiento de nuevas empresas.

Este tema es muy importante debido a que este nuevo tipo societario repercute de una u otra forma en la economía del país y es muy conveniente realizar un análisis de los beneficios futuros que representa para Colombia.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNÁNDEZ DE MADRID
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

INTRODUCCION

Pertinencia jurídica de la sociedad unipersonal y su relación con el emprendimiento y empresarismo en Colombia, es un tema enfocado a describir cómo a través de los años se ha venido fomentando el emprendimiento en nuestra cultura; aunque ha resultado un proceso muy lento, es una iniciativa de nuestro legislador con intenciones muy positivas, que termina con la creación de la empresa de una sola persona, rompiendo esquemas en Colombia y resultando la creación de la sociedad comercial de un solo propietario.

Este trabajo presenta un enfoque descriptivo, analítico e interpretativo de la ley 1014 de 2006, donde se estipula en su artículo 22 la creación de la sociedad unipersonal como la legalización de un plan de negocios bien elaborado, además del decreto reglamentario 4463 de 2006.

Por ello es pertinente la descripción e interpretación de esta nueva reglamentación para observar si a través de los tiempos el gobierno nacional ha enfocado de la mejor manera esta ley a pesar de la violación de ciertos principios que intervienen directamente con las sociedades comerciales de personas.

1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La empresa unipersonal - conocida en algunas legislaciones como sociedad unipersonal - es una novedad en el derecho comercial colombiano desde su presentación en la Ley 222 de 1995. Esta figura puede ser entendida en términos generales, como una empresa con personería jurídica, constituida por un solo socio o de propiedad de una sola persona¹.

Debido a las polémicas sobre la constitucionalidad de esta figura y varios apartes de la ley que las creo, y pensando en el fomento de la creatividad e innovación de las personas para las actividades comerciales, en el año 2006 surgió la ley que da vida a un nuevo tipo societario para colocar al país a la vanguardia mundial en este tema.

El artículo 22 de la ley 1014 de 2006 permite la creación de cualquier tipo de sociedad comercial bajo el título de "Sociedad Unipersonal", excepto la sociedad en comandita², pero de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, y cumpliendo cualquiera de estas dos condiciones:

- Que tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores.

¹ Sentencia C-624 de 1998.

² Para este caso hay que tener en cuenta el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del código de comercio que reza: "La sociedad en comandita se formara siempre entre uno o mas socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a determinados aportes".

- Activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluida la vivienda.

Su constitución se realizará con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, es decir, con documento privado como lo señala el artículo 72 de la Ley 222 de 1995, para la empresa unipersonal. La forma como pueden constituirse las sociedades unipersonales, se hace extensiva a las compañías pluripersonales, siempre y cuando se encuentren dentro de uno cualquiera de los parámetros antes indicados³.

Bajo este nuevo tipo societario esta inmerso la idea de emprendimiento, incentivado y fomentado por las facilidades de creación de empresa.

La escasez de empleos bien remunerados esta produciendo el aumento del comercio informal que da independencia y autonomía a la persona en el desarrollo de sus actividades comerciales, produciendo la creación futura de nuevas empresas informales que no actuaran bajo la legalidad fomentada por la ley 905 de 2004, debido a que, si bien es claro, se fomenta la creación de empresas de una manera muy sencilla y sin requisitos de fondo complicados, no se eliminaron las largas faenas de tramitología que deben presentarse para constituir la empresa en su totalidad.

Por ello surgió la ley 1014 de 2006 que dio la puntada final y exterminó por completo la tramitología, siempre y cuando se cumplan los requisitos expuestos en el artículo 22 de la misma ley. Adicional a esto, el decreto reglamentario 4463 de 2006 regula y detalla en mayor medida los requisitos necesarios e indispensables de la norma.

³ CADAVID ARANGO, Luís Alberto. Consideraciones al artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Mayo de 2007. p.1.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Las facilidades expuestas en la ley 1014 de 2006 y el decreto reglamentario 4463 del mismo año, disminuirán de alguna forma el comercio informal con el fomento de un nuevo tipo societario denominado Sociedad Unipersonal y de alguna forma aportará al sostenimiento y desarrollo del fomento de la cultura del emprendimiento?

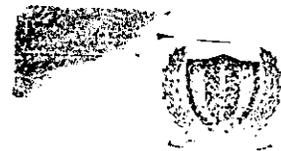
2. OBJETIVOS DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO GENERAL

Describir y analizar de una forma clara y precisa, en que consiste ésta nueva reglamentación, la pertinencia jurídica y como se impulsa el emprendimiento y empresarismo para las nuevas sociedades colombianas.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la evolución que ha presentado el emprendimiento en Colombia y cuales han sido sus formas de desarrollo.
- Describir los apartes más importantes de la ley 1014 de 2006 y su decreto reglamentario 4463 del mismo año.
- Analizar la ley 1014 de 2006 y su decreto reglamentario 4463 del mismo año.
- Analizar la pertinencia Jurídica de la Sociedad Unipersonal.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNÁNDEZ DE MADRID
CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN

En el país las sociedades unipersonales son totalmente una innovación; pero en otros países este tipo de sociedad aparece como una figura híbrida que no corresponde al patrimonio de afectación personal del dueño. Con la entrada en vigencia de la ley 1014 de 2006, promovida para crear y fomentar emprendimiento, la nación se prepara para la globalización y la unificación en este tema con fundamentos importantes.

Cabe destacar que esta reglamentación es muy reciente para que se presenten avances importantes en la implementación tanto a nivel nacional, regional y local, debido que este tema no se ha trabajado mucho, bien sea por desconocimiento o peor aun, por inviabilidad.

Es por ello que es pertinente este estudio, debido a que se hace necesario un análisis que permita establecer los fines de la ley y sus reglamentaciones posteriores, para determinar ventajas y desventajas que repercutan de una forma definitiva en el actuar empresarial de las personas.

Este resultado, quedará en manos de la Universidad de Cartagena para la difusión y sensibilización de los estudiantes con respecto al tema, esto permitirá la comprensión y mucho mas adelante nuevos estudios al respecto mas parcializados en este tema.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1 MARCO TEÓRICO

El emprendimiento es un concepto utilizado en todo el mundo. A pesar de que el emprendimiento siempre ha estado presente a lo largo de toda la historia de la humanidad, pues es propio a esta, en estas Tres (3) últimas décadas ha cobrado fuerza debido a la necesidad de superar los constantes y crecientes problemas económicos que afrontan los gobiernos. Actualmente, la superoferta de mano de obra (técnica y profesional) y la escasez de empleo, ha producido que la mayoría de los países del mundo les resulte imposible ofrecer oportunidades de empleo a toda la población⁴.

Los países desarrollados, en especial los europeos, cubren este problema pagando un subsidio al desempleo, pero hay países que no están en capacidad de pagar este subsidio y por eso le dan mucha más importancia al fomento del emprendimiento, dando entonces, de esta manera, las características y recursos necesarios para que se conviertan en empresarios. Ejemplo: España y Suiza, que tienen programas especiales de emprendimiento para la población discapacitada, las madres solteras y los artistas.

La palabra emprendimiento proviene del francés entrepreneur que en español SIGNIFICA pionero, "persona que tiene la capacidad de hacer un esfuerzo adicional para alcanzar sus metas"⁵. luego se otorgó este nombre a los empresarios que fueron innovadores o que agregaban valor a sus productos. El

⁴ www.gerencie.com. Publicación tomada el 27 de Septiembre de 2007.

⁵ www.gerencie.com. Publicación tomada el 27 de Septiembre de 2007.

emprendimiento gana todos los días más importancia por la necesidad de muchas personas de ganar autonomía, independencia y estabilidad económica.

Relacionando un poco la historia, Francia, viene tratando el tema y admitieron la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (E.U.R.L.) en la ley 85.697.- del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 86.909.- del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de un único socio, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. El socio único puede ser una persona natural o jurídica.

Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada (S.U.R.L.) se caracteriza por poseer un capital mínimo de 50.000⁶.- francos franceses, debiendo estar totalmente liberado al momento de su constitución y pudiendo estar constituido por aportaciones en dinero o en especie.

La dirección de la sociedad está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en los estatutos o por actas separadas. El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.-

⁶ A fecha 29 de Febrero de 2008, eran 18.244.662 millones de pesos Colombianos.

El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. La fiscalización de dichas sociedades es obligatoria cuando su capital sobrepasa los Diez (10) Millones de Francos Franceses⁷ o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

Desde otra óptica, en España, la legislación admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas. Además, se incorpora la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre de 1989, la misma, trata de satisfacer, exigencias de las pequeñas y medianas empresas, no impide así mismo, que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. Se admite expresamente, que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad, incluso aunque la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad.

Además, la ley 2 de 1995 expedida el 23 de marzo y que trata de Sociedades de Responsabilidad Limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento, de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de autocontrato, y para el caso que dentro de los seis meses de devenida el ente unipersonal no se hubiera inscrito en el registro mercantil, el socio único responderá personal ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. El socio no responde por deudas sociales

⁷ A fecha 29 de Febrero de 2008, eran 3.648.932.495 millones de pesos Colombianos.

posteriores a la inscripción. Esta legislación no contiene una regulación total del tipo societario.

En Alemania, se recepta el tipo de sociedad en la década del 1980, denominándola "Sociedad de Fundación Unipersonal", con el objeto de evitar la utilización de testaferros.

Italia, por su parte, en 1994, incluyó en su código civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida, por un acto unilateral de voluntad.

Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo, legislan permitiendo la constitución de sociedades Unipersonales de responsabilidad limitada.

En Latinoamérica, gobiernos como el de Argentina promueve actualmente capacitación sobre la denominada ley alas⁸, que busca incluir en la economía formal a actividades laborales y subsistencia (alas); el viceministro de trabajo Jorge Carlos Bergas deja en claro que "no puede existir una economía para la población pobre y otra para la rica", el gobierno argentino trata con esta ley, promover una descentralización de los municipios y ofrecer apoyo a la movilidad social, en el crecimiento de los emprendedores, es obvio entonces, la preocupación por la inclusión y protección social que se trata de brindar a la población menos favorecida.

En el congreso de Chile se tramita la ley de presupuestos del año 2008 "Emprendimiento e Innovación" en la cual se destinan recursos a materias como educación, pensiones, calidad de vida en las ciudades, emprendimiento y por supuesto a la innovación⁹.

⁸ www.lavozdelpueblo.com. Publicación tomada el 5 de octubre de 2007.

⁹ www.diariopyme.com.cl publicación tomada el 4 de octubre de 2007.



En Colombia surge la necesidad de movilizar productivamente a su población en función del tema del emprendimiento empresarial. Es indudable que las condiciones de trabajo en todo el mundo han cambiado. Ya no existen las grandes industrias donde la gente trabajaba toda la vida. Es por ello que desde hace quince (15) años en el país se empieza a hablar de emprendimiento o lo que es igual, del desarrollo del espíritu emprendedor, para ello se requiere un nuevo cambio de mentalidad para que la gente realice proyectos por cuenta propia para que se den cuenta que ser empleados y recibir un salario no es la única alternativa, que se puede ser auto empleado, emprender proyectos productivos, solos o acompañados, es aquí donde el gobierno nacional brinda su colaboración mediante una nueva alternativa, llamada la Sociedad Unipersonal.

Desde este punto de vista la legislación crea la ley 590 de 2000 en la cual se reglamentan y se incluyen nuevas características para las pequeñas empresas (las tradicionales PYMES), pero no abarco el conformismo total de todos los gremios de la época. Esta ley lo que quiso en un principio fue facilitar la constitución de pequeñas empresas, pero al parecer no lo pudo lograr, debido a que ella ha ido quitando institucionalidad a las organizaciones que tradicionalmente venían apoyando a las microempresas con programas de capacitación y en algunos casos en materia de financiación¹⁰.

Debido a este resultado, en el año 2004 surgió la ley 905, la cual estuvo hecha con el ánimo de facilitar los procesos a las PYMES, pero sucedió todo lo contrario, incluyó más empresas dentro del segmento mipyme , colocando el 99% de esas compañías en ese sector. Además, aumento los trámites e informes a partir de la creación de los consejos para la microempresa¹¹.

¹⁰ www.orientevirtual.org. Publicación tomada el miércoles 12 de septiembre de 2007.

¹¹ *Ibíd.*

Con la entrada en vigencia de la ley 1014 de 2006 se quiso arreglar todas aquellas falencias que habían producido las reglamentaciones anteriores, pretendiendo acabar con la informalidad de las personas mediante las facilidades incluidas y la eliminación de trabas y procedimientos que antes no se habían tenido en cuenta.

Se innovo con una facilidad fehaciente en los requisitos para la constitución de nuevas microempresas, tanto así que se formo un nuevo tipo societario que aunque nuevo en el ámbito colombiano, no era nada extraño en otras naciones como Chile y Argentina¹², pero que se enfoca básicamente en el fomento de la innovación y empresarismo, características que se trataran más adelante en esta investigación.

4.2 MARCO CONCEPTUAL

- a) **Cultura:** Conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización;
- b) **Emprendedor:** Es una persona con capacidad de innovar; entendida esta como la capacidad de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva;
- c) **Emprendimiento:** Una manera de pensar y actuar orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar, razonar y actuar centrada en las oportunidades, planteada con visión global y llevada a acabo mediante un

¹² www.lanacion.cl. Publicación tomada el 14 de Octubre de 2007.

liderazgo equilibrado y la gestión de un riesgo calculado, su resultado es la creación de valor que beneficia a la empresa, la economía y la sociedad;

- d) **Empresarialidad:** Despliegue de la capacidad creativa de la persona sobre la realidad que le rodea. Es la capacidad que posee todo ser humano para percibir e interrelacionarse con su entorno, mediando para ello las competencias empresariales;
- e) **Formación para el emprendimiento:** La formación para el emprendimiento busca el desarrollo de la cultura del emprendimiento con acciones que buscan entre otros la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales dentro del sistema educativo formal y no formal y su articulación con el sector productivo;
- f) **Planes de Negocios:** Es un documento escrito que define claramente los objetivos de un negocio y describe los métodos que van a emplearse para alcanzar los objetivos.
- g) **Libertad económica:** Ha sido concebida en la doctrina como la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio.
- h) **Afecttio societatis:** Es la colaboración que deben prestar los socios para la obtención de los fines de la sociedad. Debe ser: Activa (no se limita a la realización del aporte, sino que se extiende al gobierno y a la administración de la sociedad); Igualitaria (la sociedad no admite la subordinación o la dependencia entre sus componentes) y Leal (el socio tiene que interponer el interés social a su interés personal).

Según la teoría francesa se traduce en que todos los socios deben tener la voluntad decidida de cooperar activamente en la obra social estando dispuesto a organizar sus esfuerzos para conseguir el fin común. Es el elemento psicológico de la sociedad, un elemento de orden interno o subjetivo que debe concurrir en todos los socios. Entendido como el espíritu y propósito de colaboración entre socios, no es un elemento esencial en la sociedad, ya que para estos autores no es lógico que en el siglo XX aparezca un elemento esencial que no se había considerado nunca en la historia, desde que aparecieron las sociedades, esto no implica que no sea un elemento importante ya que en una sociedad es importante el respeto y la armonía entre los socios, para que esta se mantenga en el tiempo, además la ausencia de colaboración entre los socios puede hacer procedente, en ciertas circunstancias, el pago de indemnizaciones de perjuicios por el infractor a la sociedad y a sus consocios.

5. DISEÑO METODOLÓGICO

5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo descriptiva porque consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas, y no limitar solamente a la recolección de datos sistemáticos sino a predecir e identificar las relaciones que existen entre dos o más variables.

5.2 ÍNDICE ANALÍTICO TENTATIVO

1. EVOLUCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO.

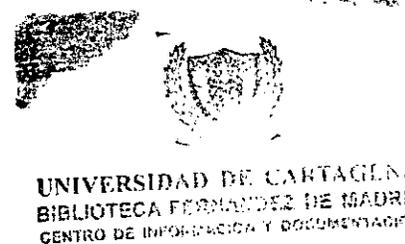
- 1.1. EMPRENDIMIENTO EN EL CONTINENTE SURAMERICANO.**
- 1.2. EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA.**

2. SOCIEDADES UNIPERSONALES: EVOLUCIÓN JURÍDICA.

- 2.1. LEGISLACIÓN NACIONAL.**
- 2.2. LEY 1014 DE 2006.**
- 2.3. DECRETO REGLAMENTARIO 4463 DE 2006.**

3. SOCIEDADES UNIPERSONALES: VISIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO.

- 3.1 PERSPECTIVA DEL CONTADOR PÚBLICO.**
- 3.2. ¿ES LEGÍTIMO LLAMAR SOCIEDAD A LA ORGANIZACIÓN UNIPERSONAL?**



3.3. ALGUNOS APUNTES A TENER EN CUENTA CON LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

4. CONCLUSIONES.

6.2 PRESUPUESTO

DESCRIPCIÓN	VALOR
MATERIALES	
Libros y revistas	400.000
Total Parcial	400.000
GASTOS DE CONSUMO	
Útiles de escritorio y papelería	70.000
Fotocopias e Impresiones	590.000
Total Parcial	660.000
GASTOS VARIOS	
Transportes	400.000
Gastos de computador – Internet	200.000
Imprevistos	150.000
Total Parcial	750.000
TOTAL PRESUPUESTO	1.810.000

7. PERTINENCIA JURIDICA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU RELACION CON EL EMPRENDIMIENTO Y EMPRESARISMO EN COLOMBIA

7.1. EVOLUCION DEL EMPRENDIMIENTO

7.1.1 Emprendimiento en el continente suramericano

“Son muchos los factores que determinan la prosperidad o crecimiento económico de un país o una región, pero tal vez uno de los más importantes es el nivel de empresarialidad, entendida como la tasa de nacimiento o creación de nuevas empresas, resultado de un conjunto de decisiones de política, de disponibilidad, de factores y de prácticas empresariales, que integradas apropiadamente faciliten todas las etapas del proceso emprendedor”¹³.

Partiendo de este hecho se observa lamentablemente que en la región son pocos los avances que se han venido dando en comparación con el continente asiático, europeo y norteamericano. A pesar de que Chile, Argentina y Brasil se estén preparando para todo esta revolución empresarial no es comparable con los desarrollos tecnológicos ubicados en las demás regiones.

Se observa además, que solo tres empresas latinoamericanas hacen parte del grupo de las quinientas (500) empresas que relaciona la revista Fortune, como las más grandes y dinámicas, mientras que solo en Estados Unidos hay ciento ochenta y cinco (185) compañías, de Europa hay ciento cincuenta y seis (156), de Japón y los “Tigres Asiáticos” ciento treinta (130), y de China doce (12); adicionalmente las nuevas empresas asiáticas crecen 2,5 veces más rápido que las latinoamericanas; se puede concluir que la región presenta un bajo dinamismo

¹³ **RODRÍGUEZ PEÑA**, Antonio. Emprendimiento, desafío para Latinoamérica. www.dinero.com publicación tomada el 27 de octubre de 2007.

empresarial, y que necesita urgentemente de políticas que promuevan la empresarialidad en Latinoamérica¹⁴.

Analizando todo esto, se piensa ahora en la tesis de que los emprendedores nacen o se hacen. La realidad es que las características de las personas se deben enriquecer para sacar siempre lo mejor de ellas. Ahora bien, se deben dar las herramientas a estas personas para que desarrollen las competencias que les permitan contribuir de manera eficiente y eficaz en el crecimiento de la empresarialidad del país y de la región.

Encaminando a este hecho, se deben explotar las competencias tecnológicas, y tener en cuenta todo el recurso humano, porque de ellos depende el triunfo exitoso de la región. De hecho, se observa que "En América Latina la mayoría de empresarios provienen de estratos medios y altos, que han tenido acceso a niveles de educación superior, lo que hace suponer que existe un alto potencial en estratos bajos, que requiere una política de impulso a la capacidad emprendedora que aumente la base y extracción social de los empresarios"¹⁵. Se debe incrementar la cobertura a todas estas personas si en realidad se quiere como región, estar a la par con los países más desarrollados.

No es nuevo para todos que la experiencia laboral es fuente de creación de competencias empresariales, el campo laboral impulsa a la generación de ideas que siempre estén revolucionando el entorno de la empresa y eso es de vital importancia en la empresarialidad, debido a que el crecimiento empresarial tiene relación directa con la innovación, y esto lleva a la mayor generación de empleo y mejores expectativas para todos los trabajadores.

¹⁴ RODRÍGUEZ PEÑA, Antonio. Emprendimiento, desafío para Latinoamérica. www.dinero.com publicación tornada el 27 de octubre de 2007.

¹⁵ *Ibid.*

El emprendimiento es un proceso lento que se ha venido desarrollando en la región, y parece lógico, como entendible, que debe empezar en las etapas tempranas de formación básica, primaria y secundaria, donde el niño, además de recibir conocimientos, aprende hábitos que determinan en gran medida su carácter y personalidad¹⁶.

Tanto la innovación como el emprendimiento, se deben incentivar para que puedan producir el resultado esperado, la generación de conocimientos cimentados que aumenten la tasa de empresarialidad en pro del desarrollo y bienestar de la región.

En argentina a nivel legislativo, está en primer lugar la ley 23.042 de 1984, vetada por decreto 2.719 de 1991, que fue el primer trabajo global de unificación de la legislación civil y comercial. El proyecto dispuso la sociedad unipersonal, tanto para las anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L), para éstas últimas requería que el socio único fuera una persona física, en cambio las sociedades anónimas podían constituirse o continuar con un solo socio, fuese éste persona física o jurídica. Es así acogida la doctrina Alemana y parcialmente la francesa, en cuanto al criterio permisivo de la constitución de una pluralidad de sociedades por la misma persona.

También el tema fue tratado en el Proyecto de Unificación civil y comercial de 1986, que proponía reformar el artículo primero de la ley 19.550 en los siguientes términos: "Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme uno de los tipos previstos en su capítulo segundo, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las

¹⁶ Es sabido de antemano, que los niños en su mas temprana edad tiene mas capacidad de desarrollar sus competencia e inteligencia en el desarrollo de actividades.

perdidas. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su capítulo segundo...".

En este proyecto se hace hincapié, en la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como un negocio jurídico unilateral constitutivo, pero quedando abierta la posibilidad de incorporar nuevos socios. También legitima el principio de libertad corporativa, con personalidad jurídica o centro de imputación diferenciada en base a una declaración unilateral de voluntad.

La cuestión fue tratada así mismo, en diversos proyectos de ley, entre los cuales se cita, el anteproyecto de unificación de sociedades comerciales, elaborado por una comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación en el año 1991; el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1992 de la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de reformas al libro II del código Civil de 1992 no llegando ninguno.

"Desde todo lo anterior se observa que América Latina se encuentra ante uno de sus principales desafíos, como es, incrementar el dinamismo empresarial, que se traduzca en la creación de nuevas empresas y de nuevos empleos, en medio de un entorno globalizado y altamente competitivo, para lo cual debe ser consciente de la importancia de contar permanentemente con nuevos emprendedores los cuales deben ser considerados como "recursos humanos estratégicos" para el desarrollo de nuevas fuentes de empleo y la generación de riqueza y bienestar social"¹⁷.

¹⁷ RODRÍGUEZ PEÑA, Antonio. Emprendimiento, desafío para Latinoamérica. www.dinero.com publicación tomada el 27 de octubre de 2007.

7.1.2. Emprendimiento en Colombia

Al igual que Chile, Brasil y Argentina, Colombia no se ha quedado atrás en la generación de emprendedores.

A través de la institución más fuerte en la capacitación del personal (SENA), ha venido desarrollando estrategias para el desarrollo empresarial del país.

Existen organizaciones sin ánimo de lucro conformadas con un carácter tripartita a través del sector público, privado y académico, que desde hace más de 20 años han venido trabajando para que los nuevos innovadores tengan la oportunidad de realizar sus ideas empresariales. Estas organizaciones sirven de apoyo legal y económico y son conocidas en el mundo como las incubadoras de empresas.

Aunque este tipo de organizaciones nacieron en la década de los setentas, en Colombia, fue en el año de 1994 que se constituyó la institución de mayor tradición de las existentes, La Corporación Innovar, que fue el punto de partida y quien dio el primer paso para que surgieran más instituciones como ella, como fue el caso de la Incubadora de Empresas de Base Tecnológica de Antioquia (IEBTA), creada en el año de 1996; Fue tan lento éste proceso que para el año 2003 el SENA contaba solo con seis (6) empresas adscritas y asociadas, y como meta para el año 2006 tener por lo menos cuarenta (40) incubadoras.

7.1.2.1. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Incubadoras de Empresas en Colombia.

El Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) es un sistema público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de la Protección Social de la República de Colombia. Fue creado en 1957, como resultado de la iniciativa conjunta de los

trabajadores organizados, los empresarios, la iglesia católica y la Organización Internacional del Trabajo¹⁸.

El SENA cumple la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación de las personas en actividades productivas que contribuyan al crecimiento social, económico y tecnológico del país. Además de la formación profesional integral, impartida a través de los Centros de Formación, brinda servicios de Formación continua del recurso humano vinculado a las empresas, información, orientación y capacitación para el empleo, apoyo al desarrollo empresarial, servicios tecnológicos para el sector productivo, y apoyo a proyectos de innovación, desarrollo tecnológico y competitividad¹⁹.

Dentro del plan estratégico del SENA 2002-2006, se definió el segmento Emprendimiento y Empresarismo como orientación estratégica de la institución, por ello creó el Sistema Nacional de Creación e Incubación de Empresas (SNCIE), que brinda y sirve de apoyo de transformación de los ciudadanos en empresarios pero con la convicción de proyectos productivos no solo para las persona sino para la sociedad.

Para éste proceso, el SENA se encarga en cinco (5) pasos de llevar hacia la fructificación la empresa:



¹⁸ CRUZ GARTNER, Carlos Andres y MATIZ BULLA, Francisco Javier. Sistema Nacional de creación e Incubación de empresas. Mayo de 2004. p.5.

¹⁹ Op. Cit.



La sensibilización consiste en la generación de una cultura emprendedora y empresarial que inicialmente se debe ejercer en las instituciones de educación superior del país. Lo que en otras palabras es fomentar o apoyar los proyectos de vida de los ciudadanos que les permita en un futuro un desarrollo tanto personal como profesional.

La identificación vendría siendo entonces, la caracterización del grado de madurez de la iniciativa y la posición en el entorno.

La formulación es la idea del negocio, visualizando los pros y contra de la propuesta en relación con el entorno.

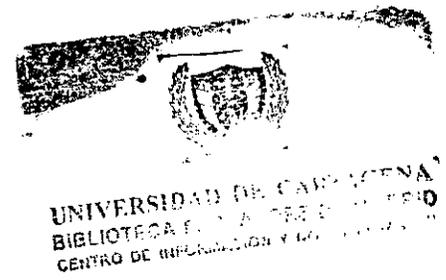
La puesta en marcha solo sirve para poner en práctica toda la planeación que se a venido realizando hasta el momento y es la parte donde se observará si en realidad se obtienen los objetivos planteados.

Cuando las empresas han superado su etapa de gestión y crecimiento hasta el punto de llegar a ser competitivas en el mercado, deben enfocarse en reunir esfuerzo para convertirse en entidades altamente competitivas maximizando el valor agregado a través de la internacionalización, expandiendo sus fronteras y su entorno pero con innovación continua que permita la no estancación del negocio.

7.1.2.2. Resultados del SENA

La cátedra Virtual de Pensamiento Empresarial es una herramienta de formación e-learning (ambientes virtuales de aprendizaje - AVA), destinada a fortalecer los procesos de sensibilización y formación de ciudadanos en el tema del emprendimiento, empresarismo y pensamiento empresarial. Fue desarrollada con el apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y por la Incubadora de Empresas de Base Tecnológica de Antioquia (IEBTA). La Cátedra se desarrolla al igual que los demás programas de formación del SENA en dos etapas, una lectiva y otra práctica, la primera de ellas se enfoca a dar los elementos conceptuales necesarios frente a la creación de empresas a través de Tres (3) materias: Mentalidad Empresarial, Planeando la Empresa y Empresa y Gestión, una vez finalizada esta etapa el alumno se enfrenta a la fase práctica, en la cual desarrolla el plan de negocios, contando con un esquema de tutoría personalizada a través de herramientas virtuales.

La primera promoción de la Cátedra se desarrolló en el último trimestre del año 2003, con una participación de 3.500 estudiantes. Se capacitaron 180 tutores del SENA, quienes dirigen los grupos, acompañando y brindando asesoría virtual. Para el año 2004 se espera haber formado 10.000 ciudadanos, y estar operando en la infraestructura SENA.



7.2. SOCIEDADES UNIPERSONALES: EVOLUCION JURIDICA

7.2.1 Legislación Nacional

El gobierno nacional a través de la ley 590 del año 2000 propendió en su artículo dos (2) por formar una clasificación de las empresas colombianas incluyendo dentro de éstas la figura de Microempresas, las cuales, según reza el artículo son aquellas que respondan a los siguientes parámetros:

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
- b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estos primeros principios legales fueron reforzados por la ley Mipymes o ley 905 de Agosto 2 del año 2004, dentro de las cuales se reclasifican a las pequeñas empresas y se estipula para ello requisitos de forma.

El artículo Segundo (2º) de la Ley 590 del año 2000 fue modificado por el siguiente:

“Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:

1. Mediana empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Entre \$1.790.358.000 y \$10.740.000.000.

2. Pequeña empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, Entre \$179.358.000 y \$1.790.000.000

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,

b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o, \$179.000.000

Parágrafo. Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer”.

De este artículo se eliminó el parágrafo número uno (1), para sólo unificar el segundo parágrafo. En este orden de ideas, se deja claro que se ratificó los diferentes tipos de empresa que existen como son las medianas, las pequeñas y las micro, incluyéndose, además, la figura de famiempresa y determinando que para que se clasifique una empresa como cualquier de estos tipos debe corresponder por lo menos a una de las características expuestas.

Pero parece que con esta determinación el gobierno nacional no copó todas las expectativas de las persona que querían hacer empresa, por ello en estas ultimas instancias y más precisamente en enero 26 del año 2006 quiso resarcir los vacíos de las legislaciones anteriores dando facilidades de creación de empresa y minimizando los riesgos de abandono en el proceso de legalización de ella, a través de la ley 1014 y mucho más tarde aclara el artículo veintidós (22) de esa ley mediante el decreto reglamentario 4463 de diciembre de 2006.

7.2.2 Ley 1014 de 2006

Con la aparición de la ley el 26 de enero de 2006 en Colombia, se quiso aclarar y facilitar todas esas trabas que siempre impedían a las personas emprendedoras continuar en su superación personal por el camino legal. Esta ley en su aspecto más general busca promover el espíritu emprendedor a través de la renovación de todos los estamentos educativos; pero no solo es eso, dispone de un conjunto de principios normativos que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas.

Este objetivo, planteado por el gobierno nacional, se basa en cuatro principios importantes para el desarrollo del proceso, como son:

- ✓ Formación Integral.
- ✓ Fortalecimiento de procesos.
- ✓ Reconocimiento de la conciencia emprendedora, y
- ✓ Apoyo a los procesos de emprendimiento.

Que entrelazados con sinergia, pueden producir el objetivo principal de esta ley. La norma, en el desarrollo de estos principios, busca formar personal más apto para afrontar con más inteligencia los negocios en el país, que está en aras y a las puertas de tratados internacionales importantes.

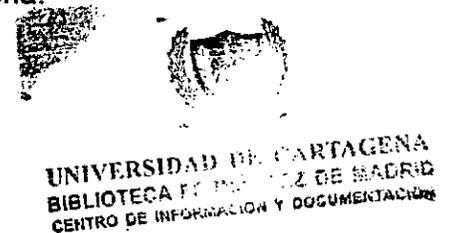
Para ello propone una formación integral de las personas, formación que debe empezar desde temprana edad, más puntualmente en los niveles de educación preescolar, educación básica primaria, básica secundaria y educación media, para esto el gobierno propone la modificación o armonización de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y la inclusión de módulos específicos sobre temas empresariales denominados por la ley como: "Cátedra Empresarial".

El enriquecimiento conceptual a través del fortalecimiento de procesos, enfoca a los proyectos productivos y los envuelve con un alto grado de responsabilidad social. Este tipo de fortalecimiento conllevaría e implicaría apoyo en todos los aspectos como el logístico, económico, legal, entre otros.

Bajo estos principios establecidos por el estado, se compromete éste, para buscar un vínculo entre el sistema productivo y el educativo, asignación de recursos públicos y la mediación en créditos de financiamiento consistente en que el plan de negocio del nuevo empresario sirva como garantía del desembolso.

Ahora bien, para cumplir con el objetivo y desarrollar los principios y las obligaciones, el estado crea la "Red Nacional para el Emprendimiento" adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, y que estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.
2. Ministerio de Educación Nacional.
3. Ministerio de la Protección Social.
4. La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.



5. Departamento Nacional de Planeación.
6. Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias.
7. Programa Presidencial Colombia Joven.
8. Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces.
9. Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi.
10. Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.
11. Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.
12. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
13. Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.
14. Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento.
15. Un representante de las incubadoras de empresas del país.

Los delegados deberán ser permanentes y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley. Además, El Gobierno Nacional, podrá una vez se

encuentre en funcionamiento y debidamente reglamentada "la Red para el Emprendimiento", crear una institución de carácter mixto del orden nacional, que en coordinación con las entidades públicas y privadas adscritas, desarrollen plenamente los objetivos y funciones establecidas en los artículos 7° y 8° de esta ley respectivamente.

Adicional a la Red Nacional para el emprendimiento, se crea igual la "Red Regional para el Emprendimiento" adscrita ésta a la Gobernación Departamental y estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:

1. Gobernación Departamental quien lo presidirá.
2. Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
3. Cámara de Comercio de la ciudad capital.
4. Alcaldía de la ciudad capital y un representante de los alcaldes de los demás municipios designados entre ellos mismos.
5. Un representante de las oficinas departamentales de juventud.
6. Un representante de las Instituciones de Educación Superior de la región designado por el Centro Regional de Educación Superior, CRES.
7. Un representante de las Cajas de Compensación familiar del departamento.
8. Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región.



9. Un representante de la Banca de Desarrollo y microcrédito con presencia en la región.

10. Un representante de los gremios con presencia en la región.

11. Un representante de las incubadoras de empresas con presencia en la región.

Estos delegados deberán ser permanentes mediante delegación formal del representante legal de la Institución, o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.

Estas redes las crea la ley con el objetivo de orientar el fomento de la cultura de emprendimiento a través de observatorios permanentes de procesos de emprendimiento y creación de empresas, programas y proyectos relacionados con el emprendimiento. Manejará un equipo administrativo, denominado por la ley como "Secretaría Técnica" que estará encargado dentro de otras cosas de impulsar el desarrollo de las funciones asignadas a la red, Planear y acompañar la implementación de la estrategia prevista para el desarrollo del emprendimiento, etc. Adicional, cada secretaria técnica de cada red se encargará de su propia financiación, organización e instrumentación de sus respectivas sedes.

Dentro de la red de emprendimiento existe una figura parecida a los consejos comunitarios promulgados por el gobierno actual y son las "Mesas de trabajo de la Red de Emprendimiento" que son un espacio de discusión, análisis y evaluación de cómo se van desarrollando las estrategias y las instancias a seguir en pro de las mejoras y mejores características en todos los aspectos del fomento de la cultura del emprendimiento. Estas mesas de trabajo promulgan objetivos concretos como son:

Sensibilización: Consistente en el compromiso claro y estricto que involucre y motive a las personas con la cultura de emprendimiento y la motivación para la innovación empresarial, que permita la utilización eficaz y eficiente de todos los recursos disponibles.

Formación: Preparación integral; para formar hay que estar preparados, erradicar la mediocridad para no preparar mediocres, como lo expresa la misma ley: "Formar Formadores".

Preincubación: Mediante este objetivo se pretende identificar oportunidades de negocio a partir del análisis de los planes de negocio, buscando con esto proponerle al interesado una metodología que le permita una simplificación de los procesos en la región y adecuarlos a las necesidades de él que lo conlleven a financiar correctamente la iniciativa de empresa.

Financiación: Es muy importante este objetivo debido a que mediante él se pueden obtener los medios que le permitan a los nuevos emprendedores un mecanismo de sostenibilidad del proyecto, mediante planes o dispositivos que ayuden, valga la redundancia, a la financiación del proyecto.

Creación de Empresas: Es primordial para el estado que el emprendedor inicie las operaciones formalizadas en una empresa. Para que con esto garantice la sostenibilidad del proyecto a realizar.

Capacitación Empresarial y Sostenibilidad: Es un hecho que este mundo acelerado obliga a la actualización constante en las actividades diarias realizadas por la compañía, por ello se debe diseñar un cronograma de capacitación permanente que dinamice las relaciones laborales de las personas y las mentalice para el desarrollo constante de la empresa que permita la sostenibilidad en el corto, mediano y largo plazo.

Sistemas de Información: En los procesos y proyectos de empresa promulgados por esta ley, es muy importante el sistema de información utilizado por las mesas de Trabajo, debido a que de esta información se retroalimenta el proceso de formación de emprendedores y se puede tener una estadística confiable acerca de costos, tiempos y procesos empleados en todo procedimiento.

Adicional a esto, la ley establece que las Redes de Emprendimiento podrán de acuerdo con su dinámica de trabajo establecer parámetros distintos en cada región e implementar nuevas mesas de trabajo de acuerdo con sus necesidades, para la optimización de su trabajo.

Con fundamento en lo anterior y para el fomento de la cultura del emprendimiento el gobierno estipula varias opciones viables en el transcurso del tiempo que deben tenerse en cuenta en los programas educativos como lo señala el artículo Trece (13) de la presente ley, donde se debe armonizar los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de cada entidad educativa como medida necesaria para la motivación, o dicho con otras palabras, para la promulgación de bases innovadoras en las personas.

Pretende que se establezca un excelente sistema de información que permita de buenas maneras determinar la viabilidad o el correcto direccionamiento de cada proyecto presentado; pero sobre todo incentivando a las personas desde tempranas edades para promover la creatividad y disminuir el sedentarismo empresarial.

Promueve iniciativas tales como la establecida en el artículo 16, donde se muestra permisivo y autoriza a las universidades tanto públicas como privadas a recibir como una nueva opción de trabajos de grado a desarrollo de planes de negocio, pero solo si reúnen los requisitos expresados en la presente ley.

Voluntariado empresarial: La cámara de comercio y los gremios empresariales, unidos, pueden formar el llamado por el gobierno nacional: el "Voluntariado Empresarial" que tendrán como único objeto ser mentores y realizar acompañamiento en procesos de creación de empresas.

Pero esto no queda allí, el gobierno también facilita actividades de promoción de la cultura del emprendimiento a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Programa Presidencial Colombia Joven y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, que dan prioridad a las siguientes actividades:

1. Feria de trabajo juvenil: Componente comercial y académico.
2. Macrorrueda de negocios para nuevos empresarios: Contactos entre oferentes y demandantes.
3. Macrorruedas de inversión para nuevos empresarios: Contactos entre proponentes e inversionistas y sistema financiero.
4. Concursos dirigidos a emprendedores sociales y de negocio (Ventures).
5. Concursos para facilitar el acceso al crédito o a fondos de capital semilla a aquellos proyectos sobresalientes.
6. Programas de cofinanciación para apoyo a programas de las unidades de emprendimiento y entidades de apoyo a la creación de empresas: Apoyo financiero para el desarrollo de programas de formación, promoción, asistencia técnica y asesoría, que ejecuten las Fundaciones, Cámaras de Comercio, Universidades, incubadoras de empresas y ONG.



Para estas actividades se estipula que las distintas entidades tales como las gobernaciones, las Alcaldías Municipales y Distritales, y las Áreas Metropolitanas, puedan presupuestar y destinar anualmente, los recursos necesarios para la realización de las actividades de promoción y de apoyo al emprendimiento de nuevas empresas innovadoras.

Adicional a esto el gobierno nacional estimula mediante beneficios a todas aquellas personas que se vinculen con proyectos productivos de emprendimiento a través de la red Nacional o Regional de emprendimiento con la preferencia para acceder en forma inmediata a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa emprendedores Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

También la ley expresa la necesidad de dar un espacio televisivo a este tema, donde se transmitirán programas donde se incentive y se fomente la cultura del emprendimiento.

Pero el punto más importante lo toma el artículo veintidós (22) de esta carta donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 22. Constitución nuevas empresas. Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley, cualquiera que fuere su especie o tipo, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, tengan una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, se constituirán con observancia de las normas propias de la Empresa Unipersonal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley 222 de 1995. Las reformas estatutarias que se realicen en estas sociedades se sujetarán a las mismas formalidades previstas en la Ley 222 de 1995 para las empresas unipersonales.

Parágrafo. En todo caso, cuando se trate de Sociedades en Comandita se observará el requisito de pluralidad previsto en el artículo 323 del Código de Comercio”.

Este artículo fue el que formalizó un nuevo tipo societario que se aclaró mucho más con el decreto 4463 del año 2006 donde se explica más detalladamente en que consiste este artículo y que quiso expresar el gobierno en la facilitación de procesos para la legalización de empresas con nuevos proyectos.

7.2.3. Decreto Reglamentario 4463 de 2006

Este decreto reglamenta el artículo veintidós (22) de la ley 1014 de 2006 y aclara puntos fundamentales que se tendrán en cuenta en esta investigación. Para destacar, el decreto reafirma lo expresado en el artículo en cuestión y estipula que la creación de las nuevas sociedades se podrá constituir por documento privado, igual que las Empresas Unipersonales, y que estas sociedades en dicho documento de constitución deberán tener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del socio o socios.
2. El domicilio social.
3. El término de duración o la indicación de que éste es indefinido.

4. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
5. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El socio o socios responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo. Cuando los activos destinados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.
6. El número de cuotas, acciones o partes de interés de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la sociedad y la forma en que serán distribuidas si fuere el caso.
7. La forma de administración dentro del tipo o especie de sociedad de que se trate, así como el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.
8. Declaración por parte del constituyente o constituyentes, según sea el caso, o de sus representantes o apoderados sobre el cumplimiento de al menos uno de los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, esto es, que cuenten con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores y Activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excluida la vivienda.

Características idénticas a las expresadas en el capítulo VIII de la ley 222 del año 1995 en su artículo 72, pero lo realmente novedoso expresado por la ley 1014 del año 2006 y luego aclarado por este decreto es la conformación de las Sociedades

Unipersonales independientemente del tipo de naturaleza societaria que se adquiriera, claro está, excluyendo a las comanditarias por lo previsto en el párrafo del artículo 22 de la ley en cuestión.

Obsérvese lo novedoso, después de expresar la denominación de la sociedad (Ejemplo: Pintamos & Más Ltda.), se debe terminar el nombre con las palabras “Sociedad Unipersonal” o con la sigla “U”, so pena de que el socio responda ilimitada y solidariamente. En este orden de ideas, la empresa del ejemplo se nombraría “Pintamos & Más Ltda. Sociedad Unipersonal” o “Pintamos & Más Ltda. U”.

Este decreto expresa también lo concerniente a la transformación de las sociedades expresadas en el código de comercio, en los artículos comprendidos entre el 167 al 171 y estipula condiciones para ello:

- “Cualquier sociedad constituida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1014 de 2006 y conforme a los requisitos del artículo 22 de dicha Ley, podrá adoptar la forma de sociedad unipersonal transformándose por documento privado, siempre que cumpla con al menos uno de los requisitos exigidos en materia de activos o trabajadores, previstos en el artículo 22 de la ley 1014 de 2006, y acredite los requisitos previstos en el artículo primero del presente Decreto”.
- “En el evento en que una sociedad unipersonal o pluripersonal constituida conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, supere los topes establecidos en materia de activos y trabajadores, deberá proceder a realizar la correspondiente reforma estatutaria mediante escritura pública que se inscribirá en el registro mercantil, adecuándose en su totalidad al régimen previsto para el tipo o clase de sociedad que corresponda”.

- “Cuando el socio en una sociedad unipersonal transfiera una parte de su participación, deberá adecuar la sociedad al número de socios requerido en el Código de Comercio para el tipo social escogido, utilizando para el efecto el mecanismo de la transformación”.

Y para dar la puntada final al decreto, el artículo noveno expresa: “Las empresas unipersonales se registrarán conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995”. Quedando claro que el nuevo tipo societario creado es de carácter Unipersonal pero con característica de Empresa siendo Sociedad.

7.3. SOCIEDADES UNIPERSONALES: VISION DEL CONTADOR PÚBLICO

7.3.1 Perspectiva del Contador Público

El contador público tiene gran importancia ante los requerimientos de entender que el futuro está en proporción con la unión de los diversos actores, como el Gobierno Nacional, que actúa a través de la Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría. De igual manera, las Universidades y Agremiaciones a través del Colegio de Contadores Públicos de Colombia; y órganos controladores como la superintendencia de sociedades. Para que de allí se deriven las decisiones, ideas y conceptos innovadores que sitúen a los profesionales en el sendero de los sobresalientes²⁰.

Los Contadores Públicos prestan atención al futuro como una asociación de eventos que los llevarán a lograr los mejores resultados en beneficio de la sociedad y del mundo. Hoy, con la globalización e internacionalización, no le

²⁰ ZULUAGA M, Jose Hernando. Hilos Conductores para el Contador Público del Futuro. Conferencia dictada en Servicio permanente de Actualización (www.actualicese.com) (10 de Junio de 2008).

queda otro camino al profesional que verse como operante de primera línea y maestro de un gran poder en el mundo como es la de ser proveedores y operador de la información económica²¹.

El contador público es un factor activo en las finanzas colombianas a pesar que su labor no sea siempre catalogada con la importancia que se merece contraria a su esfuerzo por estar actualizado a los constantes cambios que se presentan en la economía y en la normatividad colombiana.

En primer término, es pertinente precisar que la normativa aplicable en materia a las sociedades unipersonales en el artículo veintidós (22) de la ley 1014 del año 2006 obedece a la necesidad de solucionar y controlar el aumento del comercio informal. Este tema ya había sido objeto en la ley 905 del año 2004, la cual en su momento, si ayudo al fomento de empresas, pero no se logro evadir la dificultosa tramitología que algunas veces empujaba a los nuevos empresarios a operar en una especie de clandestinidad. Lo anterior resulta consonante con el tenor literal del artículo dos (2) de la ley 590 que señala clasificar las empresas colombianas incluyendo dentro de estas la figura de Microempresas, pero parece que con esta determinación el gobierno nacional no copó todas las expectativas de las personas que querían hacer empresa, por ello en estas últimas instancias y más precisamente en enero 26 del año 2006 quiso resarcir los vacíos de las legislaciones anteriores dando facilidades de creación de empresa y minimizando los riesgos de abandono en el proceso de legalización de ella, a través de la ley 1014 y mucho más tarde aclara el artículo veintidós (22) de esa ley mediante el decreto reglamentario 4463 de diciembre de 2006²².



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNANDEZ DE ALVAREZ
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

²¹ *Ibíd.*

²² Concepto DIAN 026664 del 13 de Marzo de 2008.

En este orden de ideas, revisada nuevamente la procedencia y pertinencia jurídica del Concepto de sociedad unipersonal no se puede negar que es una buena idea del gobierno Nacional pero al igual que en el año de 1971 El legislador, consideró que al consagrar la pluralidad en el artículo 359 del código de comercio refiriéndose a las sociedades de responsabilidad limitada “En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuantas cuotas posea en la compañía. Las decisiones de la junta de socios se tomarán por un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se halle dividido el capital de la compañía”, se estaría defendiendo al pequeño inversionista y al asociado minoritario, por cuanto al establecer en forma perentoria que los votos necesarios para tomar una decisión en el seno del máximo órgano social en una sociedad de responsabilidad limitada, debiendo provenir de un número plural de asociados, esto estaría resguardando en una forma práctica y sencilla los intereses de los asociados que se encuentran en minoría y así evitar que su inversión se vea menoscabada por el asociado mayoritario²³.

Ahora bien, la expresión “plural”, significa de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española “Calidad de ser más de uno”. En palabras jurídicas del artículo 359 ídem, sería la intervención como mínimo de dos asociados para la toma de decisiones sin importar el sentido de ella. Quiere decir lo anterior, que para la toma de cualquier decisión en una sociedad de responsabilidad limitada u otro tipo de sociedad se requiere la intervención como mínimo de dos (2) asociados, titulares de porción de capital determinado, que deben estar presentes o representados en la reunión y sin el cual el cuerpo colegiado no se integra; o sea, que la pluralidad es esencial para la expresión válida de la voluntad social.

²³ Op. Cit.

Quiere decir lo anterior, que La ley 1014 deja por fuera a las sociedades en comandita y es clara en cuanto lo explica el artículo 323 del código de comercio: "La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios, que comprometen solidariamente e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus aportes. Los primeros se denominaran socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios". En el año 2006, el legislador trata esta vez de proteger a la microempresa que también es famiempresa y en la cual su patrimonio más importante es su vivienda, pero a su vez combate de una forma perfecta con la tramitología que ha venido mortificando a estos pequeños empresarios que anteriormente ya habían tratado de legalizar su situación pero sin frutos exitosos.

GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Apuntes sobre el derecho de las sociedades, Señal Editora, Medellín, 2004, págs. 37 y 38, hace los siguientes comentarios al referirse a la sociedad unipersonal y a la pluripersonal: "Existe controversia, muy poco útil, entre quienes admiten la sociedad unipersonal y quienes no sólo la impugnan sino que la consideran inconcebible.

Negar la sociedad unipersonal es sencillo porque el argumento que permite atacarla es simplemente idiomático; resulta incorrecto hablar de ella pues según el uso común y el Diccionario de la Real Academia Española, la existencia de toda sociedad exige la reunión y el acuerdo entre varias personas.

Defenderla, en cambio, es más complejo, porque luchar contra el idioma suele ser difícil, pero, en todo caso, sus partidarios hacen notar que la significación legal de la palabra "sociedad" ha cambiado en todas partes puesto que con ella ahora se pretende aludir simplemente a un esquema que el legislador coloca al servicio de los empresarios para que estos puedan organizar sus negocios, con la doble garantía de la personificación jurídica y la limitación de la responsabilidad, y con la

posibilidad adicional de que esa forma legal tenga un sustrato pluripersonal o unipersonal, de tal manera que la sociedad así entendida, puede ser constituida por una sola persona o por varias.

El hecho es que, con independencia de su aceptación legal, la sociedad unipersonal existe y funciona de manera muy extendida, acudiéndose para ello al recurso de la pluralidad ficticia, o sea, obteniendo la colaboración de ciertas personas que, aunque no desean ser socios, acepten figurar como tales en los documentos sociales, quedando así satisfecha la inútil exigencia legal de la indicada pluralidad.

7.3.2. ¿Es legítimo llamar sociedad a la organización unipersonal?

No, si se observa desde la óptica del diccionario de la Real Academia Española, pero sucede que en Colombia imperan particularidades que atribuye el legislador para las palabras, en este caso no se admite interpretación adicional a la que señala el legislador.

Lo dicho tiene fundamento en el Artículo 28 del Código Civil según el cual “las palabras de la ley se entenderán en un sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Ahora bien, se observa que el artículo 22 de la ley 1014 del año 2006 no dice de manera clara que se formaran o que nace la sociedad unipersonal, pero si se puede deducir esto cuando dice en su parágrafo “En todo caso, cuando se trate de sociedades en comandita se observará el requisito de pluralidad prescrito en el artículo 323 del código de comercio”. De lo anterior se deduce que podrán constituirse sociedades de los tipos: Limitada, Anónima y Colectiva teniendo en cuenta el artículo 72 de la ley 222 del año 1995; por el contrario no se podrán

crear sociedades comanditarias porque el artículo a que se hace alusión expresa los requisitos de formación de una empresa unipersonal mediante documento privado.

La necesidad de que para ellas se requiera que haya socios de dos (2) clases, gestores o colectivos y comanditarios, a lo que se agrega la expresión: siempre, es de suponer que dio lugar a que el legislador excluyera a las compañías en comandita simple y en comandita por acciones de la figura de la sociedad unipersonal.

Entonces, puede afirmarse que por el artículo anteriormente citado, se pueden crear sociedades unipersonales por documento privado, salvo los bienes que aporten, que necesiten para su enajenación o transferencia escritura pública, como ejemplo: inmuebles, naves, aeronaves, entre otros.

Además, las sociedades unipersonales podrán tener una duración indefinida y su objeto podrá ser indeterminado, lo que entiende, comprender cualquier acto lícito de comercio. Es importante tener en cuenta que el sometimiento de las sociedades unipersonales a la Ley 222 de 1995, Capítulo VIII, está dado para lo que tiene que ver con su constitución y no para otras disposiciones que son aplicables a la empresa unipersonal (E.U.); lo cual da lugar a que se tenga en cuenta que las sociedades unipersonales colectiva, de responsabilidad limitada y anónima estarán, además, regidas por las normas propias de cada uno de los tipos societarios en que ellas se encuentran clasificadas, partiendo de la base, claro está, de que les sean compatibles, dada la circunstancia de contar con un socio único, por lo que en ellas no será del caso hablar de asamblea o junta de socios como órgano de dirección, ni de lo atinente a tal órgano para su convocatoria, deliberación y toma de decisiones, para colocar únicamente un caso de incompatibilidad.

No debe olvidarse que para crear sociedades unipersonales es necesario que se dé uno (1) cualquiera de los parámetros fijados por la Ley 1014 de 2006, es decir, una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores o activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No está por demás tener en cuenta que según lo establecido por la Ley 905 del año 2004, numeral 3, literal b), de los activos totales queda excluida la vivienda, razón lógica si lo que se quiere es proteger a quien crea microempresa bajo la denominada famiempresa, por estar en esta, dedicados al desarrollo de su actividad, varios miembros de una familia.

No se refirió el legislador a personal vinculado, sino que habló de planta de personal no superior a diez trabajadores, lo que desde el punto de vista jurídico debe entenderse como personas naturales vinculadas por contrato de trabajo, ya que al no haber dado la ley un alcance concreto para el caso determinado, deberá entenderse dicho término como aparece definido por otra normativa, y en lo que aquí se trata, por la legislación laboral; el término trabajador corresponde en sentido estricto a una persona natural que presta un servicio personal y se halla vinculada por contrato de trabajo y no por otro en el que el objeto es la prestación de tales servicios.

El salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.) para el año 2006 es la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000), que dará al ser multiplicado por 500 un total de doscientos cuatro millones de pesos (\$204.000.000), esto lleva a concluir que durante el año 2006 las sociedades unipersonales que se constituyeron bajo este parámetro, debieron tener en activos totales una suma inferior, equivalente en pesos, a la mencionada anteriormente. Para el año 2007 el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo mensual legal por medio de decreto en la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700), lo anterior da lugar a que el total de activos deberá ser inferior a doscientos dieciséis millones, ochocientos cincuenta mil pesos (\$216.850.000) para el año 2007.

Se discerniría ahora entre empresa y sociedad y a mostrar todas las diferencias de forma y de fondo que presentan, Pero que no quede duda, el empresario es una persona, natural o jurídica, y la empresa es una actividad económica organizada y de ella hacen parte los establecimientos de comercio, los cuales son universalidades de bienes de naturaleza mueble, naturaleza esta que también cobija a la organización en su totalidad, es decir, a la empresa. No siempre la constitución de una sociedad con personería jurídica da lugar a la organización empresarial, pues ocurre que, por diversas razones, los socios crean la sociedad y esta no llega a realizar su objeto social, lo que no la exime de cumplir con ciertas obligaciones, entre las que se encuentran las tributarias; aquí se observa al sujeto de derechos y obligaciones, pero no a la empresa como actividad económica organizada.

Recientemente aparece la Ley 1116 de 2006, cuya entrada en vigencia, salvo algunas normas en ella previstas, comienza el 27 de junio de 2007, ésta ley trae en su artículo 81 un párrafo cuyo texto es como sigue: ***“Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades”***.

El presente párrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional” (negrita fuerte del texto) Esto reafirma que la empresa como unidad de explotación económica es un objeto y, por lo mismo, sobre ella puede recaer una enajenación como la venta, en cambio, la sociedad como sujeto, es decir, como persona, no podrá ser objeto de tal negocio.



7.3.3. Algunos apuntes a tener en cuenta con la sociedad unipersonal.

La sociedad unipersonal por ser una persona jurídica y tener, además, la calidad de comerciante, está obligada a llevar contabilidad. Valga la pena tener en cuenta que la personería jurídica la obtiene una vez se inscribe en el registro mercantil el correspondiente documento de constitución (igual que cualquier sociedad). Por tener la calidad de comerciante se encuentra obligada a cumplir con los deberes establecidos en el Código de Comercio, artículo 19, entre los cuales está el referido en el numeral 3, relativo a la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales, las que se hallan señaladas en el mismo código y en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993, para sólo mencionar las disposiciones principales.

La sociedad unipersonal estará obligada a tener revisor fiscal si se la coloca dentro de lo establecido por el artículo 203 del Código de Comercio o por la Ley 43 de 1990, artículo 13, párrafo segundo. Todo esto viene solo por tener la calidad o naturaleza societaria comercial, lo cual da lugar a que le sean aplicables las normas reguladoras del órgano de fiscalización denominado revisoría fiscal.

Puede concluirse, que si la sociedad unipersonal es anónima su obligación de tener revisor fiscal le está dada por el artículo 203 del Código de Comercio, numeral 1, y si se trata de una colectiva o de una de responsabilidad limitada, la obligación está impuesta por el artículo 13 de la Ley 43 de 1990, si reúne alguna de las condiciones allí previstas, la norma aludida, en la parte pertinente, expresa: "Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos".

La misma disposición manifiesta que se entiende por activo bruto el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para el año 2007 la suma de los activos brutos deberá ser igual o superior a \$2.168.500.000, y la suma de los ingresos brutos deberá ser igual o superior a \$1.301.100.000. Bajo estos dos últimos parámetros parece poco probable que se genere la obligación de tener revisor fiscal para una sociedad unipersonal distinta de la anónima, pero no debe olvidarse que los parámetros en cuanto activos totales, establecidos por la Ley 1014 de 2006, no tienen que concurrir, mírese esto bien, pues la conjunción o en el texto del artículo 22, da para que puedan ser no más de diez trabajadores o menos de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo anterior da lugar a la factibilidad de empresas con un número de trabajadores no superior a diez, en las cuales sus activos totales superen el valor de los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

No debe descartarse a la sociedad unipersonal obligada a tener revisor fiscal porque la persona dueña de las partes en que se divide su capital, así lo haya dispuesto en los estatutos de la entidad.

De lo antes expuesto, y en torno a la obligación de llevar contabilidad, se colige que los administradores de la sociedad unipersonal son los responsables de preparar y presentar estados financieros, y estos cuando van a ser puestos a disposición del único socio o de terceros, deberán ser certificados y, además, si la sociedad está obligada a tener revisor fiscal, deberán ser dictaminados por él.

Como el único tipo de sociedad por acciones que puede constituirse como unipersonal es la sociedad anónima, cabe preguntarse si por tal razón estará obligada a tener el órgano de administración interna conocido como junta directiva. Para una notable mayoría de los tratadistas del derecho societario la respuesta a la anterior pregunta tiene que ver con que dicha obligación está dada por el

Código de Comercio para las compañías anónimas; sin embargo, el tratadista Enrique Gaviria Gutiérrez en uno de sus últimos escritos manifestó lo siguiente sobre este asunto: "Sin duda, la junta directiva es o puede ser conveniente, de modo especial en las grandes sociedades anónimas, pero quizás no lo sea en las pequeñas y sencillas, en las que sus reuniones pocas veces van más allá de una simple tertulia, agradable o aburrida.

En todo caso, es preciso tener presente que no es lo mismo obligatoriedad que conveniencia, y que las normas imperativas de las que deriven verdaderas obligaciones no pueden ser el fruto de analogías, inferencias o procesos lógicos, pues sólo se puede aceptar su existencia cuando hayan sido consagradas de modo expreso y directo.

No es entonces correcto decir, que en el medio exista la creencia, o más bien la ley imaginaria, de acuerdo con la cual no puede haber sociedad anónima sin junta directiva.

Lo dicho en las anotaciones anteriores hace referencia solamente a las sociedades anónimas de régimen general, pues de las sometidas a regímenes especiales, como las financieras o bursátiles no podrá afirmarse lo mismo...²⁴

Si no se comparte el criterio de Gaviria Gutiérrez, es importante tener presente que los artículos 434 a 439 del Código de Comercio se refieren al órgano de administración referido y que dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente, estos, a falta de estipulación expresa en contrario, serán numéricos.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNANDEZ DE MENDOZA
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

²⁴ GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. Apuntes sobre el derecho de las sociedades, Señal Editora, Medellín, 2004, págs. 83 y 84.

La sociedad unipersonal bajo las formas o tipos de limitada y anónima está obligada a constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital social (suscrito en la anónima), formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio (ver artículos 371 y 452 del Código de Comercio).

La disolución de la sociedad unipersonal se dará de acuerdo con las causales establecidas que para el efecto trae el Código de Comercio, es decir, se le aplicarán las generales que rigen para los diversos tipos societarios, las especiales para el tipo de que se trate y las específicas consagradas en los estatutos de la entidad, distintas de las dos clases anteriores, sólo aplicables si allí aparecen estipuladas.

Habrán unas causales que no serán aplicables por ser incompatibles dado el hecho de tener un único socio, por ejemplo, la sociedad unipersonal del tipo limitada no está sometida al mínimo y al máximo de socios dispuesto por la ley para la sociedad de responsabilidad limitada pluripersonal. La sociedad anónima unipersonal no se hallará sometida a la causal de disolución prevista en el artículo 457 del Código de Comercio, numeral 3, o sea cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista, causal esta de carácter especial para las sociedades anónimas.

8. CONCLUSIONES

Luego de haber visto la reglamentación legal y comparándola con el emprendimiento en el país se obtienen varias reflexiones de suma importancia para esta investigación y que enmarcan, por decirlo así, el talón de Aquiles para esta nueva iniciativa.

Es común decir que la sociedad comercial transfigura su actuación en el mundo jurídico bajo dos dimensiones: la correspondiente a sus relaciones internas o intrasubjetivas y la vinculada a sus relaciones externas o intersubjetivas²⁵.

Por otro lado, mal podría controvertirse que la Ley Comercial Colombiana, contenida la mayoría en el Código de Comercio Colombiano, contiene normas que regulan (casi en su totalidad) las relaciones internas verificables en el ente societario, esto es, las vinculaciones de los socios con la sociedad (en la investidura de sus órganos respectivos) y de los socios entre ellos mismos. Es claro, pues, que todo este arco de relaciones internas presupone –como una necesidad de toda lógica, la pluralidad de socios.

Así las cosas, ¿qué sentido tiene inculcar a la sociedad unipersonal en un régimen, como el promulgado por el código de comercio, prioritariamente dirigido a regular las relaciones internas verificables en la sociedad? Ninguno, y sin perjuicio de conmoverse la concepción contractual del acto constitutivo de la sociedad, ¿para qué se sumerge a la sociedad unimembre en una normativa que se presenta totalmente incompatible con la esencia de esta nueva figura? ¿Podrá

²⁵ MANOVIL, Rafael Mariano, "Impugnación de resoluciones asamblearias violatorias de normas de orden público y de normas imperativas: una imprescindible distinción", en *Derecho Societario y de la Empresa*, t. II, Advocatus, Córdoba, 1992. Recurre aquí Manóvil a esta distinción entre relaciones intrasubjetivas y relaciones intersubjetivas de la sociedad como punto de inicio para explicar su posición respecto a la interpretación del art. 251 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina y respecto al medular tema de las nulidades de decisiones asamblearias.

hablarse rectamente de asambleas en la sociedad de un solo socio?²⁶ ¿Qué margen de aplicación podrá tener una norma, como la del artículo veintidós (22), que refiere indirectamente (porque no fue claro) a un interés del socio contrario al interés de la sociedad? Sinceramente, y sin perjuicio de coincidir en que el avance de una legislación no puede detenerse en “exquisiteces” terminológicas o teóricas, tampoco debe ser acertado desfigurar de tal manera un instituto (como el de la sociedad comercial) para incrustar en él (de manera necesariamente forzada) una realidad incongruente con su régimen normativo específico.

Por ello, sería pertinente la posibilidad de considerar la creación de una nueva persona jurídica sin tener que recurrir al esquema organizativo de la sociedad y sin quedarse a mitad de camino con la técnica del patrimonio de afectación que, si bien ha tenido alguna acogida en Europa (originalmente en el Principado de Linchestein en 1926 y en Portugal desde 1986) y en varios países de Latinoamérica (Costa Rica, El Salvador, Paraguay, etc.) presenta ciertas dificultades inherentes a la idea de un conjunto de bienes afectados a una actividad no conglobados bajo una subjetividad diferenciada²⁷.

8.1. Reflexión Final

Como bien señala Cabanellas de las Cuevas, en una alegre expresión: “la sociedad comercial no es una relación humana como la amistad o el matrimonio, que por sí misma o por sus consecuencias sociales y afectivas, se deba proteger.

²⁶ Anaya expresa: “no puede hablarse seriamente de asamblea del único socio” y que “carece totalmente de sentido el régimen de las asambleas en las sociedades unimembres (ANAYA, Jaime, *op. cit.*, págs. 732 y 737; *contr.*, PIAGGI DE VANOSSI, Ana, *op. cit.*, pág. 37 y FARGOSI, Horacio, “Sociedad anónima devenida unipersonal”, en *Anomalías societarias*, Advocatus, Córdoba, 1996, pág. 245 y ss.).

²⁷ La innecesariadad del proceso de transformación ante el ingreso de un socio o más es señalada como una relevante ventaja comparativa dada la mayor rapidez que ello implica (cfr. ALEGRÍA, Héctor, *op. cit.*, pág. 328; PIAGGI DE VANOSSI, *op. cit.*, pág. 13, nota 25).

Si las estructuras jurídicas societarias son más aptas para operar efectivamente en los mercados, bien; si no, no se advierten motivos económicos, sociales o humanos que lleven a preferirlas sobre las empresas unipersonales²⁸.

El cambio o alteración en el curso de los acontecimientos vinculado a la operatoria mercantil y al mundo de los negocios en general, no obstante de ser un dato de suma importancia y de necesaria observancia para el legislador, no puede establecerse en una pauta que, por sí sola, autorice la realización de modificaciones estructurales en un sistema normativo. Si ésta es la línea que habrá de seguirse se concluiría entonces, que es necesario enervar toda disposición que exija la presentación de balances (pues es frecuente la no presentación de estados contables), o bien en que se hace imprescindible derogar toda normativa dirigida a la prohibición de prácticas monopólicas (pues es innegable la verificación de monopolios en vastos sectores de la economía colombiana). Si la sociedad unipersonal adquiere finalmente, y después de tantos intentos frustrados, carta de naturaleza en nuestro ordenamiento es de esperar que ello se deba a las ventajas intrínsecas que ella deparará al empresariado nacional o al hecho de que su admisión implicará la intensificación de la "libertad corporativa"²⁹ al ampliarse las opciones organizativo – societarias disponibles para el emprendedor al momento de iniciar un negocio.

Sin perjuicio de que parecen más acertadas otras alternativas para procurar la limitación de responsabilidad del empresario individual, se espera que ella, la sociedad unimembre, sea la consecuencia de una reflexión profunda acerca de

²⁸ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Introducción al Derecho Societario. Parte General*, Heliasta, Buenos Aires, 1993, pág. 186.

²⁹ RICHARD, Efraín, *op. cit.*, pág. 230. Subrayando la necesidad de ampliar los confines de la autonomía contractual (estatutaria) en el marco del actual Derecho societario, véase GAGLIARDO, Mariano, "Orden público societario y estatuto de sociedad anónima", en *Revista de Derecho privado y Comunitario*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000 - 1, p. 65 y ss.

sus eventuales beneficios y no fruto de la idea de ver en el Derecho un mero “espejo” que refleja (mecánicamente) todo lo que acaece en la sociedad. Ya lo advertía el maestro Halperín cuando enseñaba que:

“no todo lo que se práctica es lícito [...] Si lo que se práctica es indebido (ilícito), debe establecerse y aplicarse una sanción suficiente para disolver su práctica [...]. La revuelta de los hechos – ya señalada desde fines del siglo pasado – no siempre debe llevar al abandono de los conceptos y de las normas establecidas: es menester analizar los hechos en revuelta y determinar si deben ser aceptados como socialmente ventajosos (no para sus autores sino para la generalidad). Es lo que no se ha demostrado respecto de la sociedad unipersonal [...] ¿Vale la pena pagar el precio que significa la aceptación de la institución auspiciada?”³⁰.

Ahora, como dato adicional a las reflexiones anotadas, apuntamos que al principio de este trabajo (año 2007) no se tenía razón alguna de sociedades creadas bajo los lineamientos de la ley 1014 de 2006, esto sea, por desconocimiento o no entendimiento de la norma aludida.

La pertinencia jurídica correspondiente a las sociedades unipersonales en Colombia esta hecha de una forma clara y concisa, con sus objetivos establecidos en una realidad alcanzable, correctamente fundamentados por la ley.

Igualmente se observa que no fue aceptada la ley 1014 ni el decreto 4463, debido a que con la promulgación de esto, no hubo mucha aceptación por parte de algunos profesionales de la contaduría pública, alegando una violación a la libre asociación que poseen las personas de formar el tipo societario que deseen.

³⁰ HALPERIN, Isaac, *Sociedades anónimas*, segunda edición, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 88, nota 29.

También estos profesionales alegaron que esta nueva manifestación de la ley no perseguía más que acabar con el papel de los revisores fiscales, puesto que nunca se darían los requisitos prescritos en el artículo 13 de la ley 43 del año 1990, correspondiente a los topes previstos en materia de ingresos y activos. Pero se consigue afianzar la aplicación de conceptos como lo es la empresarialidad y el empresarismo. Se colabora en el fomento del emprendimiento, un concepto nuevo para algunos, en ciertas partes del país, pero ya fortalecidos en otras.

América latina coloca en un des-balanceo de fondo y forma la aprobación de este tipo societario, ya que algunos lo introducen en su legislación pero otros no lo aprueban y lo explican como una arbitrariedad contra el derecho comercial, como ejemplo está Argentina, aunque por ley está aprobado, no cuenta con la aprobación de las personas que saben de la materia en este tema.

Sin embargo, no se trata de embarcarse o no “en un aislamiento espléndido, de carácter científicista, que pretende ubicar a la realidad en principios dogmáticos”³¹ sino de sopesar y balancear la evolución y los innegables cambios operados en los hechos con un análisis concienzudo acerca de qué es lo más conveniente para la sociedad civil, toda, en nuestros días y para, como bien se ha dicho, evitar ahogar a la empresa en formalismos y tecnicismos societarios³².



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
BIBLIOTECA FERNANDEZ DE MADRID
CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

³¹ FARGOSI, Horacio P., “Algunas noticias sobre un ‘nuevo régimen societario’”, *L.L.*, diario del 15/04/2004, pág. 1.

³² RICHARD, Efraín H., *op. cit.*, pág. 209.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Bejarano, Claudia. **Acuerdos de Reorganización Empresarial, Ley 1116 de 2006**. Editorial Temás Jurídicos. Año 2006.

Barrero Buitrago, Álvaro. **Manual para el establecimiento de Sociedades (teórico y práctico)**. Editorial Librería ediciones del profesional Ltda. Cuarta edición. Octubre de 2006.

Decreto 4463 de 2006.

GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. **Apuntes sobre el derecho de las sociedades**, Señal Editora, Medellín, 2004, págs. 37 y 38

Leal Pérez, Hildebrando. **Derechos de sociedades comerciales, partes general y especial**. Leyer Editores. Agosto de 2007.

Legis Editores. **Código de Comercio 2006**.

Legis Editores. **Régimen Legal de las Sociedades**.

Ley 1014 de 2006.

Normas icontec para trabajos escritos: norma NTC 1001, 1487, 1075, 1478, 1160.

Penagos, Gustavo. Código Contencioso Administrativo. Editorial Doctrina y Ley Ltda. Año 2007.

Puyo Vasco, Rodrigo; Jaramillo Mejía, Sergio y SS. Aspectos prácticos de las sociedades Mercantiles. Editorial DIKE. Primera edición. Año 2005.

Sentencia C-392 de 2007.

Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. Instituciones de Derecho Comercial (Conceptos). Editorial Señal Editora cuarta edición. Año 2003.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

www.actualicese.com

www.diariopyme.com.cl

www.elrincondelvago.com

www.gerencie.com

www.google.com.co

www.lanacion.cl

www.lavozdelpueblo.com

www.monografias.com

www.orientevirtual.org

www.supersociedades.gov.co